



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 178 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230045300	Otros Procesos Y Actuaciones	Javier Andres Perdomo Ortiz	Norman Harrison Perdomo Paez	21/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230045300	Otros Procesos Y Actuaciones	Javier Andres Perdomo Ortiz	Norman Harrison Perdomo Paez	21/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220230006200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Doris Chacon Garcia	Julio Cesar Rivera	21/11/2023	Auto Decide
41001311000220230001000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yury Lorena Roa Sanchez	Andres Felipe Padilla Cuellar	21/11/2023	Auto Decide

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6ccc154f-31e9-42a0-bc65-0c36d06c32d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 178 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	21/11/2023	Auto Decide

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6ccc154f-31e9-42a0-bc65-0c36d06c32d7



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 409 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR
CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver las solicitudes allegadas en el presente proceso:

i) Teniendo en cuenta el oficio 947 proveniente del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad librado dentro del proceso de indignidad sucesoral de Carmen Patricia Trujillo Vega, radicado bajo el No. 410013110001-2023-00287-00 y advertido que a la señora Sandra Ximena Tejada Trujillo se le reconoció interés dentro del presente asunto¹, se tomará nota del embargo de los dineros que a ella le correspondan, tanto en la sucesión, como los que pudieran corresponderle dentro del trámite de partición adicional.

ii) Atendiendo que la apoderada Carmen Patricia Tejada Vega presentó memorial mediante el cual desiste del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos contra el auto proferido el pasado 1° de septiembre de 2023, así como de la solicitud de aclaración y adición, por resultar ser procedente se aceptará tal desistimiento sin que haya lugar a condenar en costas, a la parte recurrente de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

iii) El Dr. William Agudelo Duque apoderado judicial de la heredera Mélida Tejada Chavarro presentó recurso de reposición del auto de fecha primero de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la solicitud de partición adicional.

Advirtiéndolo que el expediente ingresó al Despacho sin impartírsele el trámite establecido en el artículo 110 del C.G.P., se ordenará a la secretaría proceda a darle traslado respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará igualmente a Secretaría, previo el ingreso del expediente al Despacho, verifique cada uno de los depósitos existentes que fueran remitidos por el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad y elabore informe secretarial determinando los depósitos judiciales pendientes de pago.

iv) El apoderado Carlos Alberto Perdomo Restrepo solicitó copia auténtica de la sentencia judicial de aprobación y adjudicación del trabajo de partición del causante Jesús Tejada Sánchez, como quiera que se trata de un trámite en documento físico, a efectos de emitir dichos duplicados debe proceder la parte a remitir el pago de los aranceles dispuestos en el acuerdo PCSJA23-12106 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se allegue el mismo, la Secretaría deberá proceder de conformidad.

v) Finalmente, la abogada Carmen Patricia Tejada solicita se autorice ante el Banco Agrario el pago de los títulos judiciales tal como se ordenara mediante auto del 1° de septiembre de 2023, solicitud a lo cual se accederá, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra ejecutoriado; **con excepción de los que existiere medida cautelar alguna comunicada por cuenta de otro Despacho Judicial.**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA de la cautela decretada por el Juzgado

¹ Fl 44 C Ppal



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Primero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de indignidad sucesoral que adelanta la señora Carmen Patricia Trujillo Vega radicado bajo el No. 410013110001-2023-00287-00, respecto del embargo y retención de los dineros que le correspondan a la señora **SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO**, tanto en el proceso de sucesión, como los que pudieran corresponderle dentro del trámite de partición adicional.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese al Despacho solicitante. la decisión aquí proferida. Librese oficio.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la Dra. Carmen Patricia Trujillo Vega contra el auto proferido el pasado 1° de septiembre de 2023.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en atención al desistimiento presentado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría proceda a dar traslado del recurso planteado por el abogado William Agudelo Duque, frente al auto de fecha 1° de septiembre que dio inicio al trámite de partición adicional.

Sin perjuicio de lo anterior, previo el ingreso del expediente al Despacho, verifique cada uno de los depósitos existentes que fueran remitidos por el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad y elabore informe secretarial determinando los depósitos judiciales pendientes de pago.

SEXTO: ADVERTIR al Dr. Carlos Alberto Perdomo Restrepo que para la expedición de copias auténticas deberá aportar el pago de arancel dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12106 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: SECRETARÍA expida certificación de cada uno los depósitos judiciales pendientes de pago en este asunto.

OCTAVO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 178 del 122 de julio de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00010 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YURY LORENA ROA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE PADILLA CUÉLLAR

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste ya fue presentado de común acuerdo luego de ordenarse rehacer en proveído anterior, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 25 de enero de 2023, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad patrimonial presentada que existió entre **YURY LORENA ROA SÁNCHEZ Y ANDRÉS FELIPE PADILLA CUÉLLAR** en el que se hicieron otros ordenamientos.

En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue practicada el 28 de agosto de 2023, aprobados en audiencia y ejecutoriada la decisión se decretó la partición, autorizándose como partidores a los apoderados de las partes, por solicitud expresa de aquellos y de las partes.

Presentada nuevamente la partición ordenada rehacer en auto del 10 de octubre de 2023, se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

De lo acreditado en el plenario se tiene que:

i) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad Patrimonial promovido por **YURY LORENA ROA SÁNCHEZ** contra **ANDRÉS FELIPE PADILLA CUÉLLAR**, el cual se inició el 26 de enero de 2023.

ii) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que fueron aprobadas en audiencia y ejecutoriada la decisión

se decretó la partición y por solicitud de las partes, se designó como partidores a sus apoderados judiciales.

iii) Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición.

Así las cosas, se tiene que frente a los activos se realizó adjudicación, teniendo en cuenta lo que las partes unánime acordaron y las directrices señaladas en auto del 10 de octubre de 2023, así:

HIJUELA PARA EL SEÑOR ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR: Se le adjudica a título de gananciales, el 100% del bien inmueble determinado en la PARTIDA ÚNICA DE INVENTARIO este es, El bien inmueble ubicado en la CARRERA 39 NO. 32 SUR - 40 DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION B torre 6, Apto 504 de la Ciudad de Neiva, Huila, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-252896 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva; el cual consta con un área de Construcción de 49.80 M2 y con un área privada de 46.15 M2, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos. POR EL NORTE, con el muro colindante del acceso principal de la Torre, en altura y el punto fijo, en línea discontinua con distancia de 11.90 metros, pasando por los mojones 1.2.7 y 8. POR EL SUR, con el muro común de la zona verde, en altura y el punto fijo, en línea recta con distancia de 9.02 metros, pasando por los mojones 5 y 6. POR EL OCIDENTE, con el muro común con el apartamento 503, en línea recta con distancia de 3.42 metros, pasando por los mojones 6 y 7. Correspondiente al 100% de la partida única del activo inventariado. Bien avaluado por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$62.484.000). M/CTE.

En ese sentido, el señor ANDRÉS FELIPE PADILLA CUELLAR, le corresponderá el cien por ciento (100%) del bien inmueble que hace parte del único bien del activo social como se referencia en la partida única del trabajo de partición.

En la sociedad a liquidar no existe PASIVO.

Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se ajusta al bien que fuera inventariada y su adjudicación corresponde a aquel aprobado siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que la partición fue presentada de manera conjunta por los apoderados de las partes conforme a las directrices que señalara el Despacho y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que el activo único inventariado fue adquirido dentro de la sociedad Patrimonial.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 0del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que, en la forma de adjudicación, esto es, adjudicando el bien inmueble inventariado en cabeza del señor ANDRÉS FELIPE PADILLA CUELLAR, ello derivado de la voluntad de ambas partes.

Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** de los señores **YURY LORENA ROA SANCHEZ con C.C. 1.075.270.487** y **ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR con C.C. 1.075.263.435**.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad patrimonial que se conformó entre los señores **YURY LORENA ROA SANCHEZ con C.C. 1.075.270.487** y **ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR con C.C. 1.075.263.435** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2022.

TERCERO: INSCRIBIR la partición y éste fallo en el folio o libro de registro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

CUARTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes. Secretaría expida los oficios pertinentes; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de unión marital de hecho y con ocasión al proceso liquidatorio. Secretaría expida los oficios pertinentes a las entidades a las que se comunicaron las mismas, las partes deberán proceder a su retiro y radicación de dichos oficios a cada una de las entidades respectivas.

SEXTO: REITERAR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yra

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
174 del 17 de noviembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00453 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRES PERDOMO ORTIZ
DEMANDADO:	NORMAN HARRISSON PERDOMO PAEZ

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Librado el mandamiento de pago se procede a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas, las cuales devienen procedentes teniendo en cuenta la suma ejecutada, por lo que se decretará:

El embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en diferentes entidades financieras, la anterior cautela se limitará a la suma de \$13.000.000, con fundamento en el art. 599 del C. G. P.

Se dispondrá dar aviso a las Oficinas de Migración Colombia, a fin de impedir la salida del país del demandado, de conformidad con lo reglado en el Inciso 6º art. 129 C.I.A.

Se ordenará reportar al Señor **NORMAN HARRISSON PERDOMO PAEZ**, ante las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO, con fundamento en el inciso 6art. 129 del C. I. A.

Ahora bien, respecto de la solicitud de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Estatutaria 2097 de 2021, se correrá traslado de la solicitud al deudor que se reputa en mora por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales deberá decidirse sobre la procedencia o no de la misma, **una vez se encuentre trabada la Litis**, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **NORMAN HARRISSON PERDOMO PAEZ** o llegare a depositar en cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y demás títulos bancarios y financieros, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, COOPERATIVA FINANCIERA COOFISAM, COOPERATIVA CONFIE, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITY BANK, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO CREDIFLORES, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FINANDIA.

Limítense el embargo a la suma de \$13.000.000. Adviértase a las entidades que, en caso de que alguna de las cuentas sea de nómina, el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 4100131100022023 00453 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de **JAVIER ANDRES PERDOMO ORTIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR dar aviso a las Oficinas de Migración Colombia, para que se impida la salida del país del demandado.

TERCERO: REPORTAR al Señor **NORMAN HARRISSON PERDOMO PAEZ**, ante las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO.

CUARTO: Sobre solicitud de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021, se correrá traslado de la solicitud al deudor que se reputa en mora por el término de cinco (5) días, una vez se encuentre trabada la Litis.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que una vez trabada la Litis en este trámite, se procederá a correr el traslado establecido en el artículo 3° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021, al término del cual se resolverá sobre la procedencia o no de la Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

SEDXTO: SECRETARÍA libre los oficios comunicando las medidas ordenadas y remítanse a su destinatario

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 178 del 22 de NOVIEMBRE de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00453 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRES PERDOMO ORTIZ
DEMANDADO:	NORMAN HARRISSON PERDOMO PAEZ

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la demanda los requisitos legales y como quiera que el acta No. 003 del 11 de marzo de 2020, celebrada ante la Comisaría de Familia de Neiva - Huila, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el Art. 430 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor JAVIER ANDRES PERDOMO ORTIZ y a cargo del señor NORMAN HARRINSSON PERDOMO PAEZ, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA		CUOTA ALIMENTARIA
2020	ABRIL	\$ 180.000,00
	MAYO	\$ 180.000,00
	JUNIO	\$ 80.000,00
	JULIO	\$ 80.000,00
	AGOSTO	\$ 180.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 60.000,00
	OCTUBRE	\$ 80.000,00
	NOVIEMBRE	\$ 80.000,00
	DICIEMBRE	\$ 180.000,00
2021	ENERO	\$ 186.300,00
	FEBRERO	\$ 186.300,00
	MARZO	\$ 186.300,00
	ABRIL	\$ 186.300,00
	MAYO	\$ 186.300,00
	JUNIO	\$ 186.300,00
	JULIO	\$ 186.300,00
	AGOSTO	\$ 186.300,00

	SEPTIEMBRE	\$ 186.300,00
	OCTUBRE	\$ 186.300,00
	NOVIEMBRE	\$ 186.300,00
	DICIEMBRE	\$ 186.300,00
2022	ENERO	\$ 205.060,41
	FEBRERO	\$ 205.060,41
	MARZO	\$ 205.060,41
	ABRIL	\$ 205.060,41
	MAYO	\$ 205.060,41
	JUNIO	\$ 205.060,41
	JULIO	\$ 205.060,41
	AGOSTO	\$ 205.060,41
	SEPTIEMBRE	\$ 205.060,41
	OCTUBRE	\$ 205.060,41
	NOVIEMBRE	\$ 205.060,41
	DICIEMBRE	\$ 205.060,41
2023	ENERO	\$ 235.040,24
	FEBRERO	\$ 235.040,24
	MARZO	\$ 235.040,24
	ABRIL	\$ 235.040,24
	MAYO	\$ 235.040,24
	JUNIO	\$ 235.040,24
	JULIO	\$ 235.040,24
	AGOSTO	\$ 235.040,24
	SEPTIEMBRE	\$ 235.040,24
	OCTUBRE	\$ 235.040,24
	NOVIEMBRE	\$ 235.040,24

TOTAL: \$8.381.767,56

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, **los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C.G.P.**

- Por las cuotas alimentarias fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague el valor ejecutado y **cinco (5) días más** para excepcionar **mediante apoderado judicial**, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00453 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

Parágrafo: Para efectos de la notificación personal en principio deberá realizarse en la dirección física cumpliendo con los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, y realizarse como allí se dispone.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares, notifique a la demandada **en la dirección física** reportada en la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los diez (10) día días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para **consumar las medidas cautelares decretadas**, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el citado Art. 317.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho LAURA LORENA ANDRADE MEDINA en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

